

dos cuando menos veinticinco kilómetros de vía férrea, y en cada uno de los años siguientes, se terminarán también cuando menos otros cincuenta kilómetros; pero de manera que esté concluido el camino para el 11 de noviembre de 1910, quedando en este sentido reformado el párrafo primero del art. 3° del contrato de concesión de fecha 14 de octubre de 1901.

México, cinco de julio de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*Tomás Macmanus*.—Rúbrica.

Es copia. México, 5 de julio de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, representante de la compañía denominada «Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico», concesionaria del Ferrocarril de Naco á la Cananea, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 22 de septiembre de 1900.

Artículo único. Se autoriza á la empresa del Ferrocarril de Naco á la Cananea, para aumentar durante el término de cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, un centavo en cada una de las cuotas de las tres clases de tarifas de pasajeros, y en cada una de las cuotas de las seis clases de tarifas de mercancías á que se re-

fiere el art. 9° del contrato de concesión de fecha 22 de septiembre de 1900, el cual queda modificado en este sentido.

Queda igualmente facultada la misma empresa, para que durante el referido término de cinco años, pueda cobrar por exceso de equipaje y *express*, dieciocho centavos por tonelada y por kilometro.

México, cinco de julio de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*Tomás Macmanus*.—Rúbrica.

Es copia. México, 5 de julio de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SENTENCIA pronunciada en contra de Samuel Arévalo, ex administrador de Correos de Tepeji, Pue., por peculado y abandono de empleo.

«Sello del Juzgado de Distrito de Puebla.—El C. Lic. Manuel Alfredo Cuéllar, Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado.—Certifico: que en la causa que se siguió contra Samuel Arévalo, por peculado, obra una sentencia que en lo conducente, con su parte resolutive, dice: «Puebla de Zaragoza, veinticuatro de junio de mil novecientos dos.—Vista la presente causa instruida contra Samuel Arévalo, originario de Molcajac y vecino de Tepeji, casado, de veintiséis años de edad y ex administrador local de Correos de Tepeji, por el delito de peculado, cometido en objetos que recibió para el servicio público de su oficina. . . . Por estas consideraciones, con apoyo de las disposiciones legales invocadas, y, además,

de los arts. 9, 119, 121, 122, 192, 210 y 218 del mismo ordenamiento invocado, debía de fallar y falló:

«Primero. Se declara á Samuel Arévalo, cuyas generales constan al principio, culpable del delito de peculado, cometido en la cantidad de cinco pesos, dieciocho centavos, importe de objetos pertenecientes á la nación, que vendió, aprovechando sus productos, y que recibió para el servicio público en razón de haber desempeñado el empleo de administrador de Correos en Tepeji.

«Segundo. El mismo Arévalo es culpable de abandono de empleo, causando con ese hecho perjuicio al servicio público.

«Tercero. Se le impone por los delitos antes mencionados, cinco meses de arresto mayor, que se le dan por purgados con la prisión que ha sufrido hasta ahora.

«Cuarto. Se le impone asimismo una multa de cincuenta pesos, ó en su defecto, cincuenta días de arresto, aplicándose el depósito hecho por el procesado, con deducción de los cinco pesos, dieciocho centavos que corresponden al valor de lo substraído, al pago de dicha multa, sufriendo el sentenciado, si no completa la multa, los seis días de arresto equivalente.

«Quinto. Se le destituye de su empleo de administrador de Correos de Tepeji y se le declara perpetuamente inhabilitado para obtener cargos en el mismo ramo y por diez años en cualquiera otro.

«Sexto. Amonéstese al reo para que no reincida. Notifíquese al agen-

te del ministerio público, al reo y á su defensor en su oportunidad, dando cuenta de lo que expongan. Así definitivamente juzgando, lo sentenció y firma el Lic. Joaquín Sandoval, juez propietario en el Estado.—Doy fe. *Joaquín Sandoval*.—*Manuel Alfredo Cuéllar*.—Confronta con su original á que me remito y obra en el proceso respectivo, cuya copia se expide para remitirse al secretario de comunicaciones y Obras públicas, por disposición del C. juez de Distrito en el Estado.—Puebla de Zaragoza, 7 de julio de 1902.—*Manuel Alfredo Cuéllar*.—Rúbrica.—Es copia. México, 12 de julio de 1902.

CADUCIDAD.

Al margen un sello que dice: Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª.—Núm. 394.

En el art. 2° del contrato que la Compañía de Inguarán celebró con esta secretaria en 14 de septiembre de 1898, para la construcción de un ferrocarril entre el Organal y Zihuatanejo, se estipuló que á los tres años contados según el mismo, desde la fecha de la promulgación de dicho contrato y en cada uno de los siguientes, deberían estar terminados cincuenta kilómetros bajo la pena de caducidad señalada en la fracción I del art. 41.

Y como se halla vencido desde el 10 de octubre último el plazo de tres años sin que la empresa diera cum-

plimiento á lo estipulado, ni expusiera razones fundadas que justificaran esa falta de cumplimiento, no obstante el plazo que al efecto se le dió, el presidente de la república, de conformidad con lo establecido en la parte final del citado art. 41, ha tenido á bien acordar se declaren, como en efecto se declaran, caducas las concesiones que por el citado contrato de 14 de septiembre de 1898 se otorgaron á la Compañía de Inguarán, disponiendo el mismo primer magistrado se haga efectiva la pena en que incurrió esa Compañía de la pérdida del depósito de quince mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada que constituyó en el Banco Nacional de México como garantía del cumplimiento del repetido contrato.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, ocho de julio de mil novecientos dos.—*Mena*.—Rúbrica.—Al representante de la Compañía de Inguarán, licenciado D. Pablo Macedo.—Presente.

Es copia. México, 8 de julio de 1902.—*Santiago Mendéz*, subsecretario.

CONTRATO celebrado entre el ciudadano general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal y el C. Juan Dosse, como apoderado substituto de la línea de vapores Lleyd Norte Aleman, llamada "Norddeutscher Lloyd de Bremen," para el establecimiento de un servicio de vapores entre algunos de los puertos del Golfo de México y otros de Europa é Isla de Cuba.

Art. 1º La compañía se compromete á transportar entre los puertos en que toquen sus vapores, libre de

gastos para el gobierno de México, toda la correspondencia, impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo, los que deberán colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La compañía se obliga, asimismo, á recibir y entregar la correspondencia, etc., en el muelle ó en el lugar en que se hagan las operaciones fiscales para lo cual la oficina de Correos respectiva, comisionará á un empleado caracterizado que otorgará los recibos.

En caso forzoso la compañía recibirá la correspondencia, etc., hasta la hora de zarpar el vapor.

Art. 2º La compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, para su revisión y autorización, los itinerarios á que se sujeten los vapores en los puertos de Tampico, Veracruz y los que se elijan entre los de Coatzacoalcos, Frontera, Laguna ó Progreso en los Estados Unidos Mexicanos; y en los de Bremen (Alemania) Amberes (Bélgica), uno ó más puertos de España y uno ó más puertos de la Isla de Cuba. Cuando sea preciso hacer alguna alteración en los itinerarios, ésta será anunciada al público recabando la autorización del gobierno con la debida anticipación.

Los vapores de la línea harán por lo menos un viaje al mes, tocando, por tanto, una vez al mes en los puertos de Veracruz, Tampico y un tercer puerto mexicano entre los expre-

sados antes, á opción de la compañía.

Art. 3º Los agentes de la empresa avisarán con ocho horas de anticipación, al público y á las administraciones de Correos, la salida de los vapores de los puertos mexicanos en que toquen.

Art. 4º La compañía se obliga á conducir en cada viaje de los que hagan su vapores, libre de flete, diez toneladas métricas en efectos que se remitan por cuenta del gobierno del exterior ó para él ó entre puertos mexicanos; las diez toneladas referidas se computarán á razón de dos mil doscientos cuatro libras inglesas por tonelada si se toma por base el peso, ó de cuarenta pies cúbicos ingleses por tonelada si se toma por base el volumen.

Si la carga remitida por cuenta del gobierno excediere de las diez toneladas métricas de que se habla en el párrafo anterior, el flete sobre el exceso será cobrado á la secretaria que lo haya causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la empresa, las cuales serán remitidas en su oportunidad, y para este efecto, á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

La compañía se obliga, asimismo, á transportar gratis, en cada uno de sus vapores, de los puertos de Europa en donde éstos toquen en virtud de este contrato cierto número de marineros mexicanos ó mexicanos desvalidos; pero sin que éste exceda de cincuenta años; repartidos en los doce viajes que en este intervalo deberá hacer la compañía.

Dichos marineros ó mexicanos desvalidos ayudarán en las faenas del buque, serán tratados como si pertenecieran á la dotación de éste y serán desembarcados por cuenta de ellos mismos en el primer puerto mexicano en donde toque el barco que los conduzca.

Art. 5º Los agentes locales de la compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto de que se trate, pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las aduanas.

Art. 6º La empresa hará su servicio con arreglo á los itinerarios aprobados por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobada y aceptada por dicha secretaria.

La compañía, previa aprobación de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de los puertos de arribo, sujetándose en cada caso en las estipulaciones y franquicias de este contrato.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados, en los itinerarios se considerará como extraordinario, y el vapor que lo hagan tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente contrato, á no